

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1821

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. La narración de los hechos radica en su gran mayoría a una serie de acuerdos a los que arribaron los herederos dentro un proceso de simulación que se refiere haber cursado como consecuencia de la venta del único bien relicto; acuerdos que no resultan ser del resorte de este proceso, ni logran ser el fundamento de las pretensiones, por lo que deberán entonces ajustarse los fundamentos fácticos de acuerdo al proceso que se pretende promover. Artículo 82-5 del C.G.P

b. Se hace manifestación de que se opta por gananciales, cuando dicha figura resulta predicable de los cónyuges, que no de los herederos en calidad de hijos. Artículo 488-5 del C.G.P

c. La demanda carece del respectivo acápite de pretensiones. Artículo 82-4 del C.G.P

d. Omitió la parte interesada adosar el inventario de bienes y deudas de cara a lo dispuesto en los numerales el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

*“(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:
(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)”*

No se aproximó como anexo, una relación de activos y pasivos de conformidad con la regla memorada, aunado a que en el avalúo otorgado a la segunda partida se hace referencia a uno comercial lo que no se acompasa a lo previsto en el artículo 444-4 del C.G.P.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe confeccionarse en atención a la normativa antes relacionadas.

e. No se arrimó el registro civil de nacimiento de ALBEIRO PATIÑO OCAMPO referido en el libelo de la demanda Artículo 489-8 del C.G.P.

f. Se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, porque a pesar de suministrarse las direcciones electrónicas de algunos de los herederos, no refirió la forma en que obtuvo las mismas, ni allegó las evidencias que así lo demuestren.

g. Muy a pesar de que se mencionó la existencia de herederos y el correo electrónico de los mismos, no se acató cabalmente lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, pues si bien se arrimó una constancia de envío, adjuntos a la misma se observa el rebote de varios de los correos electrónicos de los convocados.

h. Se anunció el correo electrónico de los demandantes; sin embargo, no se plasmó la información de los mismos.

g. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se hizo referencia a que el único bien relicto fue enajenado antes de la muerte del causante y que la anotación que en el certificado de tradición del inmueble contenía dicha venta, fue ordenada cancelar en virtud de un proceso de simulación, deberá arrimarse el respectivo certificado de tradición, que de cuenta de que en efecto, el inmueble actualmente se encuentra en cabeza del causante o causantes aquí involucrados.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA CONJUNTA de JAIME DE JESUS PATIÑO PATIÑO y MARIA ADELA OCAMPO DE PATIÑO por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la doctora CONSUELO GARCÍA SANCHEZ identificado con la T:P No. 96.351 del C.S. de la J, para que actúe en representación de los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b772b45bd9e60e4261a9fe62426785aa66a8666961622e7d52ad264bbcc94796**

Documento generado en 29/09/2023 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>